



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **Marcos Tulio Dugarte Padrón**

Mediante Oficio No. 073-06, del 23 de febrero de 2006, la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente contentivo de las acciones de amparo constitucional interpuestas por los ciudadanos **TEODORO PETKOFF MALEC**, titular de la cédula de identidad N° 613.358, en representación del Diario Tal Cual, **OTONIEL JOSÉ GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° 5.009.662, actuando en nombre propio, **GREGORIO RAFAEL SALAZAR MARVAL**, titular de la cédula de identidad N° 3.828.966, en su carácter de Secretario General del Sindicato de los Trabajadores de la Prensa y **SILVIA ALEGRETT**, titular de la cédula de identidad N° 3.971.270, en su condición de Coordinadora General de la Asociación Civil Expresión Libre, asistidos por los abogados Humberto Mendoza D' Paola, Pedro Miguel Castillo, Rafael Chavero Gazdik y Nataly Rodríguez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 20.356, 31.780, 58.652 y 104.899, respectivamente, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, contra la decisión dictada el 23 de enero de 2006, por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que decretó por solicitud del Ministerio Público, a favor del testigo Giovanni Vásquez de Armas, medida cautelar de protección, ordenando a todos los medios de comunicación la prohibición de cualquier tipo de publicación, divulgación o exposición de las actas del expediente instruido en relación con la muerte del Fiscal Danilo Anderson, así como las que hagan referencia a la vida privada del referido testigo.

Dicha remisión obedece a los recursos de apelación, interpuestos por los accionantes el 16 y 17 de febrero de 2006, contra la decisión dictada el 14 de febrero de 2006, por la Sala N° 2 Especial (accidental) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con competencia exclusiva para conocer de causas por delitos vinculados con el Terrorismo, Extorsión, Paramilitares o Guerrillas acaecidos en el Territorio Nacional, que declaró la inadmisibilidad de la presente acción de amparo.

El 10 de marzo de 2006, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó ponente al

Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, quien, con tal carácter, suscribe la presente decisión.

El 31 de marzo de 2006, comparecen ante esta Sala Constitucional, los ciudadanos Gregorio Rafael Salazar Marval y Silvia Alegrett, en sus condiciones de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Coordinadora General de la Asociación Civil Expresión Libre, respectivamente, asistidos por sus abogados y consignaron escrito de fundamentación de la apelación ejercida por ellos.

El 6 de abril de 2006, comparece ante esta Sala Constitucional, el abogado Humberto Mendoza D' Paola, en su condición de apoderado judicial del Diario Tal Cual, solicitando la devolución del poder que le fuera otorgado por su mandante, que cursa en las actas del expediente.

El 26 de abril de 2006, esta Sala Constitucional dicta auto mediante el cual niega la solicitud realizada por el abogado Humberto Mendoza D' Paola, relacionada a la devolución del poder *supra* descrito, por cuanto no se ha emitido pronunciamiento respecto a la acción de amparo.

Realizado el estudio correspondiente, se pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2006, el Juzgado Sexto de Control con competencia exclusiva para conocer de los delitos vinculados con el Terrorismo, Extorsión, Paramilitares o Guerrillas a nivel nacional del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó, por solicitud del Ministerio Público, a favor del testigo Giovanny Vásquez de Armas, medida cautelar de protección, ordenando a todos los medios de comunicación la prohibición de cualquier tipo de publicación, divulgación o exposición de las actas del expediente instruido en relación con la muerte del Fiscal Danilo Anderson, así como las que hagan referencia a la vida privada del referido testigo.

El 27 de enero de 2006, el ciudadano Teodoro Petkoff Malec, en representación del Diario Tal Cual, asistido por el abogado Humberto Mendoza D' Paola, interpuso acción de amparo constitucional contra la decisión mencionada, por considerar que la misma lesiona los derechos constitucionales de los lectores del Diario Tal Cual, a estar oportuna y verazmente informados, los derechos del periódico a fomentar y difundir hechos de interés público, y a los intereses del accionante en su condición de comunicador social a ejercer su derecho de expresar su pensamiento; correspondiéndole conocer por vía de distribución, a la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con competencia exclusiva para conocer de los Delitos Vinculados con el Terrorismo, Secuestro y Extorsión Asociados a Paramilitares o Guerrillas acaecidos en el Territorio Nacional.

En esa misma fecha, el ciudadano Otoniel José Guevara Pérez, -imputado en la causa donde ostenta el carácter de testigo el ciudadano Giovanni Vásquez de Armas- asistido por el abogado Pedro Miguel Castillo, interpuso acción de amparo constitucional, contra la referida decisión del 23 de enero de 2006,

dictada por el mencionado Juzgado Sexto de Control, denunciando la violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso; correspondiéndole conocer por vía de distribución, a la Sala N° 1 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con competencia exclusiva para conocer de los Delitos Vinculados con el Terrorismo, Secuestro y Extorsión Asociados a Paramilitares o Guerrillas acaecidos en el Territorio Nacional.

El 31 de enero de 2006, la mencionada Sala N° 1 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto mediante el cual *“(...)visto el oficio(...)emanado de la Sala 4 (2ª Accidental) de la Corte de Apelaciones (...) mediante el cual informa que por ante ese órgano jurisdiccional cursa acción de amparo constitucional, incoada por el ciudadano TEODORO PETKOFF (en su condición de Director Editor del Diario Tal Cual) (...)por lo que este Despacho Judicial de la revisión realizada (...)pudo constatar que la presente acción de amparo versa sobre los mismos hechos (...)trayendo como consecuencia la remisión del presente expediente a la Sala N° 4(...)”*.

El 6 de febrero de 2006, la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con competencia exclusiva para conocer de los Delitos Vinculados con el Terrorismo, Secuestro y Extorsión Asociados a Paramilitares o Guerrillas acaecidos en el Territorio Nacional, acordó la acumulación al expediente contentivo de la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Teodoro Petkoff, en su condición de Director Editor del Diario Tal Cual, del contentivo de la acción de amparo intentada por el ciudadano Otoniel José Guevara que cursaba ante la mencionada Sala N° 1 Accidental de la Corte de Apelaciones.

El 7 de febrero de 2006, la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con competencia exclusiva para conocer de los Delitos Vinculados con el Terrorismo, Secuestro y Extorsión Asociados a Paramilitares o Guerrillas acaecidos en el Territorio Nacional, dictó decisión mediante la cual admitió las acciones de amparo intentadas por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec, en su condición de Director Editor del Diario Tal Cual, y Otoniel José Guevara Pérez.

El 9 de febrero de 2006, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, representado por el ciudadano Gregorio Rafael Salazar Marval en su condición de Secretario General y la Asociación Civil Expresión Libre, representada por la ciudadana Silvia Alegrett, en su carácter de Coordinadora General, asistidos por los abogados Rafael Chavero Gazdik y Nataly Rodríguez Rangel, intentaron acción de amparo constitucional contra la antes referida decisión del 23 de enero de 2006, dictada por el Juzgado Sexto de Control, por considerar que la misma lesionó los derechos a la libertad de expresión, a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e igualdad y no discriminación, correspondiéndole conocer, por vía de distribución, a la Sala N° 2 Accidental con competencia exclusiva para conocer de los Delitos Vinculados con el Terrorismo, Secuestro y Extorsión Asociados a Paramilitares o Guerrillas acaecidas en el Territorio Nacional.

En esa misma fecha, la Sala N° 2 Accidental Corte de Apelaciones, dictó decisión mediante la cual

admitió la acción de amparo intentada por los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y de la Asociación Civil Expresión Libre y acordó su acumulación al expediente contentivo de las acciones intentadas por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec, en su condición de Director Editor del Diario Tal Cual, y Otoniel José Guevara Pérez, al estimar que guardan relación y versan sobre los mismos hechos.

El 14 de febrero de 2006, se llevó a efecto la audiencia constitucional, en la referida Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, oportunidad en la cual se declaró la inadmisibilidad sobrevenida de las referidas acciones de amparo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 16 y 17 de febrero de 2006, comparecieron ante la sede de la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones, los representantes de los accionantes Otoniel Guevara, Gregorio Rafael Salazar Marval, Silvia Alegrett y Teodoro Petkoff Malec, en su condición de Director Editor del Diario Tal Cual, y ejercieron recurso de apelación, contra la decisión *supra* transcrita.

El 23 de febrero de 2006, la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, vista las apelaciones interpuestas por los accionantes, acordó la remisión del expediente a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

II

FUNDAMENTOS DE LAS ACCIONES DE AMPARO

Señalaron los accionantes, que el hecho lesivo es la decisión dictada el 23 de enero de 2006, por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que decretó por solicitud del Ministerio Público, a favor del testigo Giovanni Vásquez de Armas, medida cautelar de protección, ordenando a todos los medios de comunicación la prohibición de cualquier tipo de publicación, divulgación o exposición de las actas del expediente instruido en relación con la muerte del Fiscal Danilo Anderson, así como las que hagan referencia a la vida privada del referido testigo.

En tal sentido, los fundamentos de la acción de amparo propuesta por el ciudadano Teodoro Petkoff Malec, en su condición de Director Editor del Diario Tal Cual, quien denunció la violación del debido proceso así como a la libertad de expresión, de difusión y de conciencia, señalan lo siguiente:

*“(D)el auto del Juez Sexto de Control se deriva la violación directa e inmediata de los siguientes derechos de Teodoro Petkoff en su condición de director editor del vespertino **Tal Cual**:*

*1. **Debido Proceso:** al haber convertido, tanto el Fiscal General de la República como el propio Juez Sexto de Control, la difusión del contenido de la prohibición de información y haber usado como medio intimidatorio de notificación a **CONATEL**, en lugar del alguacilazgo, cual es el órgano del Poder Judicial idóneo y competente para efectuar las notificaciones (...).*

*2.- **Extralimitación de funciones:** (...) no existe ninguna norma atributiva de competencia que le permita al Juez de Control, **sine prosesso**, dictar medidas de protección a testigos o auxiliares de justicia (...).”*

*3.- **Abuso de Autoridad:** Por incidir limitando, restringiendo, conculcando en el ámbito de los derechos subjetivos de los ciudadanos sin que haya norma que se lo*

autorice (...).

4.- Incompetencia –Usurpación de funciones- *Al no tener competencia para ello el Órgano jurisdiccional que adoptó la medida gravosa en contra nuestra, no hay Juez Natural (...)*”.

Que “(n)uestra Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sentenciado que son admisibles y procedentes -las acciones de amparo- contra el decreto de medidas cautelares, cuando éstas son abiertamente contrarias a las normas de la constitucionales (sic)”.

Que en tal sentido, solicitó “(...) se restablezca la situación jurídica infringida, ordenando en el mandamiento de amparo que se expida dejar sin efecto la decisión del 23 de enero de 2006, tomada por el Juzgado Sexto de primera instancia en lo Penal actuando en funciones de Control (...) Se notifique a todas las autoridades y del Ministerio Público que deben acatar el mandamiento de amparo que se dicte, muy especialmente a CONATEL”.

De esta forma el ciudadano Otoniel José Guevara Pérez, en su demanda denunció la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a ser enjuiciado públicamente con control social y a la igualdad ante la Ley, y, en tal sentido, alegó:

Que “(...) Cuando –el juzgador- conoce de una solicitud para imponer las medidas conducentes a garantizar la integridad de un testigo y de sus bienes materiales, debe preservar el derecho de defensa del imputado, cuestión que en el caso concreto referido al procesado OTONIEL JOSÉ GUEVARA PÉREZ no fue cumplido”.

Que “(...) la sentencia condenatoria proferida contra OTONIEL JOSÉ GUEVARA PÉREZ, (...) se basó, casi exclusivamente en el testimonio que rindiera el ciudadano GIOVANNY VÁSQUEZ DE ARMAS, persona beneficiaria de la protección acordada (...)”.

Que “(...) es incuestionable que esa medida afecta de manera particular y en su esfera subjetiva a OTONIEL JOSÉ GUEVARA PÉREZ, ya que este no puede a partir del citado pronunciamiento judicial, recurrir a los medios de comunicación a decir su verdad y a mostrar sus pruebas (...)”.

Que “(...) cuando el juez del auto recurrido no abrió un procedimiento o no convocó a una audiencia oral para que OTONIEL JOSÉ GUEVARA PÉREZ, expusiera lo que creyera conveniente, conculcó los derechos constitucionales conocidos como ‘Derecho al debido proceso’, ‘Derecho a la defensa’ (...)”.

Que “(...) según el texto constitucional ‘...la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas...’. Si la atribución de administrar justicia dimana de la voluntad popular es lógico que los ciudadanos ejerzan un control social sobre la específica aplicación de la misma en casos concretos”.

Que “(...)el acto emitido por el Juez Florencio Silano privilegia al testigo GIOVANNY VÁSQUEZ DE ARMAS, (...) otorgándole una protección a su dignidad como ser humano, su honor, decoro e intimidad, en detrimento de la dignidad, honor y decoro de OTONIEL JOSÉ GUEVARA PÉREZ, quien fue perjudicado por el mencionado ciudadano (...)”.

Asimismo, los ciudadanos Gegrorio Rafael Salazar Marval y Silvia Alegrett, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y la Asociación Civil Expresión Libre, respectivamente, en su acción de amparo, denunciaron violaciones de los derechos a la libertad de expresión, defensa, debido

proceso, tutela judicial efectiva, igualdad y discriminación. En tal sentido, alegaron:

“Del conjunto de garantías procesales que recoge nuestro texto constitucional puede desprenderse claramente que el debido proceso exige el derecho a ser oído con todas las garantías procesales que la Ley consagra y el derecho a que el proceso no constituya un daño para el que tiene razón.

(...) consideramos evidente la violación del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva cuando se dicta un mandamiento cautelar que recae sobre unas personas que no son parte en un proceso judicial y ni siquiera se les indica las acciones o recursos que pueden ejercerse contra dicha medida ‘provisional’, pero que busca mas bien en convertirse en definitiva (...) resulta contrario al debido proceso extender el poder cautelar del juez para afectar a terceras personas que no se encuentran involucradas en el juicio.

(...) el fallo lesivo establece una prohibición dirigida a todos los periodistas y medios de comunicación de divulgar actas del expediente relacionadas con la vida privada del ciudadano GIOVANNY VÁSQUEZ DE ARMAS, cuando en todo caso se ha debido limitar a imponerle a las partes esa orden de censura (...).

Por otra parte, es claro que con la sentencia que aquí se cuestiona se ha vulnerado el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, cuando se dicta una providencia cautelar que no depende de ningún juicio principal (...).

(...) el fallo lesivo incurre en una clara desigualdad, al impedir que los medios de comunicación divulguen la información de las actas procesales, pero dejando a salvo la posibilidad de que el Ministerio Público, en forma monopólica, sea el único que divulgue las informaciones relacionadas con las actas del expediente.

Por último, no podemos dejar de advertir que el fallo lesivo ha sido dictado por un tribunal que ha sido creado expo-facto, esto es, luego de ocurrido el asesinato del Fiscal DANILO ANDERSON, lo que vulnera el derecho al juez natural y predeterminado por la ley (...).”

Asimismo, solicitan *“(...) un mandamiento cautelar destinado a evitar que la censura previa impuesta por el fallo lesivo impida que los venezolanos conozcan la verdad sobre la forma como se está llevando un proceso penal (...).”*

Por último, piden como medida cautelar *“(...) se deje sin efecto alguno esa decisión judicial, a los fines de que se reestablezca el derecho fundamental a la libertad de expresión, mediante la revocatoria de la censura previa impuesta por el fallo lesivo.”*

III

DEL FALLO APELADO

El fallo objeto de la presente apelación, dictado por la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 14 de febrero de 2006, declaró inadmisibles las acciones de amparo constitucional incoadas por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec en su condición de Editor del Diario Tal Cual, Otoniel José Guevara actuando en nombre propio, Gregorio Rafael Salazar Marval, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Silvia Alegrett, como Coordinadora General de la Asociación Civil Expresión Libre, contra la decisión dictada el 23 de enero de 2006, por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Que es necesario para la admisibilidad y procedencia de la acción de amparo, además de la denuncia de la violación del derecho fundamental, la no existencia de otro medio procesal ordinario y adecuado.

Que quedó evidenciado en la audiencia constitucional celebrada el 14 de febrero de 2006, que el pronunciamiento denunciado como lesivo, fue *“impugnado –por otros presuntos afectados -bajo el mecanismo o remedio judicial que le permite el debido proceso a la parte que consideró lesionado su derecho, mediante la figura de oposición contenida en el Art. 602 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 588 parágrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo a la obligatoria remisión establecida en el artículo 551 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose actualmente bajo el deber de ser resuelto por ante una Sala de la Corte de Apelaciones de Caracas, órgano (que) también por principio constitucional, tiene la obligación de velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*.

Que en caso de *“negarse la función reparadora inmediata del recurso de oposición (...) es menester también completar el catálogo de existentes recursos ordinarios que inviabilizan la procedencia de la especial acción constitucional”*.

Que asimismo tienen los afectados *“el recurso de apelación e incluso la solicitud de nulidad de actos procesales y el de oposición (...) como mecanismos ordinarios e idóneos para la reparación pretendida mediante la acción de amparo (...)”*.

A criterio de la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones, *“la nulidad como recurso ordinario de impugnación de actos procesales infractores de disposiciones legales o constitucionales tuvo y pudo haberse agotado antes del ejercicio de la presente acción de amparo, no obstante ello se ejerció un recurso ordinario como quedó evidenciado en la audiencia constitucional, la oposición (...) por (...) RCTV C.A. y el recurso de apelación interpuesto por (...) Copormesios G.V., Iversiones C.A. (sic) (Globovisión)”*.

Que en consecuencia la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones, declara inadmisibile la solicitud de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec en su condición de Editor del Diario Tal Cual, Otoniel José Guevara actuando en nombre propio, Gregorio Rafael Salazar Marval, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Silvia Alegratt, como Coordinadora General de la Asociación Civil Expresión Libre, contra la decisión dictada el 23 de enero de 2006, por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de no haberse agotado los recursos ordinarios preexistentes previstos en la Ley adjetiva Procesal Penal.

IV

DE LA COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer del presente caso y, a tal efecto, observa:

Conforme a la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final, literal b) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y a la sentencia del 20 de enero de 2000 (Caso: *Emery Mata Millán*), esta Sala es competente para conocer de las apelaciones de los fallos de los Tribunales Superiores que actuasen como primera instancia en los procesos de amparo ya que, según la norma invocada, hasta tanto se dicten las leyes de la jurisdicción constitucional, la tramitación de tales medios procesales, como el de apelación, se rige por las normativas especiales, como la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en cuanto sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculantes de esta Sala.

De acuerdo con estas últimas interpretaciones y con lo pautado en la Ley Orgánica de Amparo sobre

Derechos y Garantías Constitucionales (artículo 35), es esta Sala, como tribunal superior de la primera instancia, cuando ésta corresponda a los Juzgados Superiores (con excepción de los Contencioso Administrativo), Cortes de Apelaciones y Cortes de lo Contencioso Administrativo, el tribunal competente para conocer las apelaciones de sus fallos.

En el presente caso, se somete al conocimiento de la Sala, la apelación de un fallo de la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con competencia exclusiva para conocer de causas por delitos vinculados con el Terrorismo, Extorsión Paramilitares o Guerrillas acaecidos en el Territorio Nacional, que conoció en primera instancia de una acción de amparo constitucional interpuesta contra la decisión dictada por un Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Circuito Judicial Penal, motivo por el cual, esta Sala, congruente con lo reseñado *supra*, se declara competente para resolver la presente apelación, y así se decide.

V

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Señalaron los ciudadanos Gregorio Rafael Salazar Marval, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Silvia Alegrett, como Coordinadora General de la Asociación Civil Expresión Libre, en su escrito de apelación consignado el 31 de marzo de 2006, contra la decisión dictada el 14 de febrero de 2006, por la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Área Metropolitana de Caracas, los alegatos siguientes:

Que la sentencia objeto de apelación, se limitó a declarar la inadmisibilidad de la acción propuesta sin hacer pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

Que sus representadas no disponían de ningún otro remedio procesal, en virtud de que *“ninguna de las organizaciones agraviadas es parte del juicio que dio lugar al fallo lesivo”*.

Que el fallo –en criterio de los apelantes- parte del falso supuesto de que *“nuestras representadas podían oponerse o apelar de la decisión lesiva (...) cuando es el caso que el artículo 433 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que todos los recursos destinados a cuestionar las decisiones judiciales en materia penal deben ser interpuestos por las partes a quienes la Ley reconozca expresamente ese derecho”*.

Que el artículo 437 del Código Orgánico Procesal Penal, establece como causal de inadmisibilidad el hecho de que el recurso sea interpuesto por una persona que no sea parte del proceso.

Que *“no cabe la menor duda que las organizaciones que representamos no eran parte del proceso que dio origen al fallo denunciado como lesivo en la presente acción de amparo constitucional, pues ese juicio se trató de una solicitud presentada por la Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas, destinada a obtener una orden de censura previa, frente a todos los periodistas y medios de comunicación”*.

Que la sentencia lesiva, en criterio de los apelantes, no era una medida cautelar sujeta a oposición.

Que el hecho que otras personas hubiesen ejercido acciones diferentes no hacía inadmisibile la acción de amparo ejercida por sus representadas.

En tal sentido, solicitan *“se declare con lugar la presente apelación y en consecuencia se declare (sic) con lugar la acción de amparo constitucional ejercida (...)”*.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa la Sala a pronunciarse sobre la apelación propuesta y, a tal efecto, observa:

Una vez analizado por esta Sala, el contenido de la acción propuesta, que conoce en virtud de la apelación ejercida, se observa que la misma fue incoada por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec, en su condición de Editor del Diario Tal Cual, Otoniel José Guevara actuando en nombre propio, Gregorio Rafael Salazar Marval, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Silvia Alegrett, como Coordinadora General de la Asociación Civil Expresión Libre, y está dirigida a impugnar la decisión dictada por la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 14 de febrero de 2006, declaró inadmisibile la acción de amparo propuesta por ellos.

Ha sido reiterada la doctrina de la Sala, respecto a que, en los procesos de amparo, se hace necesaria la demostración de parte del accionante de la concurrencia de ciertas circunstancias, tales como: 1) la existencia de una situación jurídica que le sea propia y en la cual se encuentra; 2) la infracción de derechos y garantías constitucionales que le correspondan; 3) la identificación del autor de la trasgresión; y 4) la lesión que las violaciones constitucionales puedan causar o le causaron en su situación jurídica.

En este sentido la Sala, se ha pronunciado en cuanto a la necesidad de ostentar legitimidad en sentencia No. 1.234 del 13 de julio de 2001 (caso: *Juan Pablo Díaz Domínguez y otros*), al indicar:

“La legitimación activa del accionante en amparo, viene determinada porque en su situación jurídica exista la amenaza o la posibilidad de que se consolide un daño irreparable, proveniente de una infracción de naturaleza constitucional, por lo que pretende se aprobe la amenaza, o se le restablezca la situación jurídica infringida.

Lo importante es que el accionante pueda verse perjudicado en su situación jurídica por la infracción de derechos o garantías constitucionales que invoca, lo que le permite incoar una pretensión de amparo contra el supuesto infractor, sin diferenciar la ley, en principio, si los derechos infringidos son derechos o garantías propios del accionante o de terceros, así estos últimos no reclamen la infracción.

A juicio de esta Sala, la legitimación del accionante en amparo nace del hecho de que su situación jurídica, se haya visto amenazada o menoscabada por una infracción de naturaleza constitucional, la cual puede ser directamente contra sus derechos o garantías constitucionales, o indirectamente, cuando afecta los derechos constitucionales de otro, pero cuya infracción incide directamente sobre una situación jurídica. En estos últimos casos, surge una especie de acción de amparo refleja, donde el accionante, sin notificárselo al titular del derecho infringido, se sustituye en el derecho ajeno, y que procede en aquellos casos donde el tercero no puede renunciar a sus derechos si no ejercerlos, lo que no hace, a veces por desconocer la trasgresión. Se trata de los derechos constitucionales violados que no son los propios del accionante sino ajenos, pero por ser la legitimación para incoar el amparo personalísima, es

necesario que exista una conexidad entre el accionante y el tercero, hasta el punto que la violación de los derechos de éste, puedan asimilarse a la trasgresión de derechos propios”.

En desarrollo de los conceptos expuestos en el fallo parcialmente transcrito, apuntó luego la Sala, en sentencia No. 487 del 14 de abril de 2005, (Caso: *Expresos San Cristóbal C.A.*) lo siguiente: *“El fundamento de la indicada decisión parte del hecho que la legitimación activa en una acción de amparo la tienen, en principio, quienes hayan sido directamente afectados en sus derechos constitucionales, y no los que tengan un simple interés en que la misma sea procedente, salvo, cuando se trate de un hábeas corpus –que no es el caso de autos- en donde la legitimación activa deja de ser determinada por la afectación directa para ser extendida a cualquier persona, que actúe en nombre del afectado, o cuando se trate de personas colectivas e intereses difusos conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.* (Resaltado del fallo)

En el caso de autos, los ciudadanos Gregorio Rafael Salazar Marval, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Silvia Alegrett, como Coordinadora General de la Asociación Civil Expresión Libre, intentaron acción de amparo constitucional contra una decisión judicial dictada a favor del testigo Giovanni Vásquez de Armas, y dirigida a *“los medios de comunicación social, tales como Radio, Televisión, Prensa. Escrito y Afines”*, es decir, una decisión dictada en una causa que no les es propia, al no ser partes de la misma, ni de la cual son destinatarios.

Observa la Sala, que si bien el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y la Asociación Civil Expresión Libre, en su escrito libelar manifiestan que el hecho denunciado como lesivo *“vulnera de manera flagrante y directa los derechos y garantías constitucionales de nuestros asociados, quienes son periodistas y profesionales de la comunicación social”*, no consta en autos como la decisión impugnada –que va dirigida, en forma exclusiva, a los medios de comunicación- pueda incidir en la esfera jurídica de los accionantes quienes no son destinatarios de la misma, al no ser medios de comunicación, sino un sindicato y una asociación civil que se auto denomina como garante de ciertos derechos constitucionales.

Por tanto, al no tratarse el presente proceso del ejercicio de una acción de amparo en su modalidad de *hábeas corpus*, no estar involucrados intereses colectivos o difusos, y al no haberse visto el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, y la Asociación Civil Expresión Libre, amenazadas o menoscabas en su situación jurídica por la supuesta violación constitucional denunciada, éstos carecen de legitimación activa para incoar la acción, ya que se trata de la trasgresión de derechos constitucionales que no les son propios, sino ajenos.

Por ello, en el presente caso, a juicio de la Sala, la acción de amparo interpuesta por estos accionantes, no debió ser admitida por el juez constitucional en primera instancia, al ser inadmisibles por la falta de legitimidad del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, y de la Asociación Civil Expresión Libre, y así debió declararlo el *a quo*. En consecuencia, esta Sala declara inadmisibles la acción intentada por los mencionados accionantes, y así se declara.

Establecido lo anterior, pasa la Sala a emitir pronunciamiento, respecto a las apelaciones ejercidas por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec en su condición de Editor del Diario Tal Cual y Otoniel José Guevara actuando en nombre propio, y en este sentido se aprecia que si bien realizaron ciertos alegatos de justificación para el uso de la acción de amparo, no demostraron evidencia alguna del por qué los medios ordinarios de impugnación devenían en ineficaces, por lo que, a criterio de esta Sala no hubo excusa válida para el uso del amparo en sustitución de los medios ordinarios de impugnación.

Siendo ello así, resulta pertinente hacer referencia al artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone que:

“Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

(omissis)

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado”.

Al respecto, esta Sala en sentencia N° 2369 del 23 de noviembre de 2001 (caso: *Parabólicas Service´s Maracay C.A.*), señaló que:

“la acción de amparo es inadmisible cuando el agraviado haya optado por recurrir a vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes; por argumento a contrario es admisible, entonces, si el agraviado alega injuria constitucional, en cuyo caso el juez debe acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado. Ahora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente.

(...)

Lo expuesto anteriormente, lleva a concluir, entonces, que la norma en análisis, no sólo autoriza la admisibilidad del llamado “amparo sobrevenido”, sino que es el fundamento de su inadmisibilidad, cuando se dispone de un medio idóneo para el logro de los fines que, a través del amparo, se pretende alcanzar”. (Subrayado del fallo).

De allí que, del fallo referido se colige que la demanda de amparo constitucional presupone la inexistencia de un medio procesal idóneo contra la decisión que fue dictada o, en caso de la existencia de éste, la imposibilidad de su ejercicio útil o su agotamiento inútil.

En el presente caso, la Sala verificó que el acto que se identificó como lesivo de derechos constitucionales lo constituye, la decisión dictada el 23 de enero de 2006, por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que decretó por solicitud del Ministerio Público, a favor de un testigo, medida cautelar de protección, la cual es susceptible de impugnación. Por tanto, las partes accionantes en amparo disponían de las vías judiciales contenidas en la ley adjetiva penal, idóneas para el restablecimiento de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, a decir del recurso de apelación establecido en el artículo 447, ordinal 5 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual no fue ejercido

oportunamente.

Argumentación bajo la cual, estima esta Sala que dicha situación se subsume en el supuesto normativo contenido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, motivo por lo cual resulta forzoso para esta Sala, declarar inadmisibile por falta de legitimidad la acción de amparo propuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y la Asociación Civil Expresión Libre y, sin lugar la apelación ejercida por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec en su condición de Editor del Diario Tal Cual y Otoniel José Guevara actuando en nombre propio, y en consecuencia confirma parcialmente el fallo dictado por el *a quo*, en los términos expuestos en esta sentencia.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara:

1) INADMISIBLE por falta de legitimidad la acción de amparo constitucional incoada por los ciudadanos Gregorio Rafael Salazar Marval, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Silvia Alegrett, como Coordinadora General de la Asociación Civil Expresión Libre, contra la decisión dictada el 23 de enero de 2006, el Juzgado Sexto de Control con competencia exclusiva para conocer de los delitos vinculados con el Terrorismo, Extorsión, Paramilitares o Guerrillas a nivel nacional del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

2) SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec en representación del Diario Tal Cual y Otoniel José Guevara actuando en nombre propio, contra la decisión dictada el 14 de febrero de 2006, por la Sala N° 2 Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con competencia exclusiva para conocer de los delitos vinculados con el terrorismo, secuestro y extorsión asociados a paramilitares o guerrillas acaecidas en el Territorio Nacional.

3) CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo apelado, en los términos expuestos en esta sentencia.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 19 días del mes de julio de dos mil seis. Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Magistrado

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Magistrado

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN
Magistrado-Ponente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Magistrada

ARCADIO DELGADO ROSALES
Magistrado

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp 06-0321
MTDP

Quien suscribe, Magistrado Doctor Francisco Antonio Carrasquero López, manifiesta su voto concurrente respecto de la decisión que antecede:

Así pues, si bien comparte la dispositiva del fallo, no obstante discrepa parcialmente de la motivación del mismo en lo que se expone a continuación:

No se comparte el criterio que se invoca y se sostiene en el fallo, según el cual se consideró ajustada a derecho la sentencia emitida por la Sala n° 2 Especial (accidental) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en lo referente a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Teodoro Petkoff Malec, en su condición de Editor del Diario Tal Cual, pronunciamiento para el cual dicha corte de apelaciones se fundamentó en la causal prevista en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales,

En dicha sección de la motivación se señaló lo siguiente:

“Establecido lo anterior, pasa la Sala a emitir pronunciamiento, respecto a las apelaciones ejercidas por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec en su condición de Editor del Diario Tal cual (...), y en este sentido se aprecia que si bien realizaron ciertos alegatos de justificación para el uso de la acción de amparo, no fundamentaron la apelación ejercida, no demostraron evidencia alguna del por qué los medios ordinarios de impugnación devenían en ineficaces, por lo que, a criterio de esta Sala no hubo excusa válida para el uso del amparo en sustitución de los medios ordinarios de impugnación.

Siendo ello así, resulta pertinente hacer referencia al artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone: (*omissis*).

(...)

En el presente caso, la Sala verificó que el acto que se identificó como lesivo de derechos constitucionales lo constituye, la decisión dictada el 23 de enero de 2006, por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que decretó por solicitud del Ministerio Público, a favor de un testigo, medida cautelar de protección, la cual es susceptible de impugnación. Por tanto, las partes accionantes en amparo disponían de las vías judiciales contenidas en la ley adjetiva penal, idóneas para el restablecimiento de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, a decir del recurso de apelación establecido en el artículo 447, ordinal 5 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual no fue ejercido oportunamente.

Argumentación bajo la cual, estima esta Sala que dicha situación se subsume en el supuesto normativo contenido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, motivo por lo cual resulta forzoso para esta Sala, (...) sin lugar la apelación ejercida por los ciudadanos Teodoro Petkoff Malec en su condición de Editor del Diario Tal Cual (...), y en consecuencia confirma parcialmente el fallo dictado por el *a quo*, en los términos expuestos en esta sentencia”.

Considera quien suscribe el presente voto concurrente, que la referida causal de inadmisibilidad no

resultaba aplicable en el presente proceso de amparo, toda vez que el ciudadano Teodoro Petkoff Malec no tenía la cualidad de parte en el proceso penal originario, y por lo tanto no tenía la legitimación para ejercer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 447.5 del Código Orgánico Procesal Penal, contra la decisión emitida el 23 de enero de 2006, por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que decretó una medida de protección en beneficio del testigo Giovanni Vásquez de Armas.

En tal sentido, y siguiendo el criterio asentado en sentencia de esta Sala n° 1.023/2006, del 11 de mayo, debe afirmarse que en el sistema de recursos establecido en la ley adjetiva penal venezolana, la legitimación para el ejercicio de aquéllos se encuentra circunscrita únicamente a las partes; dicho de otro modo, la facultad de recurrir de las decisiones judiciales le es conferida únicamente a las partes del proceso penal, desprendiéndose ello de la interpretación sistemática de los artículos 433, 436, 437.a del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales constituyen disposiciones generales aplicables a todo el régimen de los recursos establecido en dicho código. La única excepción a esta regla se encuentra contemplada en el artículo 325 de la mencionada ley adjetiva penal, toda vez que tal norma establece que la víctima, aun y cuando no tenga la cualidad de parte en el proceso penal –por no haberse querellado–, puede interponer recurso de apelación y de casación contra el auto que declare el sobreseimiento.

Dichas normas rezan de la siguiente manera:

“Artículo 433. Legitimación. Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes a quienes la ley reconozca expresamente este derecho.

Por el imputado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

Artículo 436. Agravio. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

El imputado podrá siempre impugnar una decisión judicial en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación, aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso.

Artículo 437. Causales de Inadmisibilidad. La Corte de Apelaciones, sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por las siguientes causas:

a. Cuando la parte que lo interponga carezca de legitimación para hacerlo;”

De lo anterior se desprende que el catálogo de sujetos procesales que podrán recurrir de una decisión judicial en el proceso penal, se encuentra integrado por el Ministerio Público (artículo 108.13), el imputado (artículos 433 único aparte, y 436 único aparte), y la víctima (artículo 120.8).

En el ámbito del Derecho Procesal Penal, tal delimitación de la impugnabilidad subjetiva puede inferirse del propio concepto de recurso. Así, la doctrina más autorizada ha definido a los recursos como “... los medios concedidos a las partes en un proceso penal para poder manifestar su disconformidad, dentro de ese mismo proceso, con las resoluciones que en él pudieran dictarse y que entendieran negativas o

perjudiciales para sus intereses, pidiendo bien su modificación bien su anulación” (Cfr. MONTERO AROCA, Juan y otros. DERECHO JURISDICCIONAL III. PROCESO PENAL. 11ª edición. Editorial tirant lo blanch. Valencia, 2002, p. 356) (Subrayado del presente fallo).

En consecuencia, de lo antes expuesto se desprende que el ciudadano Teodoro Petkoff Malec, al no ser parte en el proceso penal que originó la presente acción de amparo, no poseía la legitimación para recurrir en dicho proceso, a saber, no tenía a su disposición los medios judiciales ordinarios a los fines de impugnar la decisión del Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Por tanto, no se considera acertado invocar en el presente proceso de amparo, la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Queda en estos términos plasmado este voto concurrente.

Fecha ut retro

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Concurrente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

FACL/
Exp. n° 06-0321